

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 1110

Origen: Cámara Representantes - Chifflet, Guillermo

Análisis: Se modifica el inciso primero del artículo 43 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 6° del llamado Acto Institucional N° 13, de 12 de octubre de 1982, por el siguiente: ARTICULO 43.- (Condiciones de derecho).- Las divorciadas deberán acreditar que a la fecha de fallecimiento del causante eran beneficiarias de pensión alimenticia servidas por el mismo, homologada o decretada judicialmente. No será necesaria la exigencia de que la pensión alimenticia haya sido decretada u homologada judicialmente, para el caso de las divorciadas ccuyo derecho se haya verificado entre el 23 de octubre de 1979 y el 12 de octubre de 1982. Este derecho no generará retroactividad.

Título: MUJER DIVORCIADA. PENSION ALIMENTICIA. DERECHOS. MODIFICACION.

Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
06-04-1995	CRR	139/1995	MUJER DIVORCIADA. PENSION ALIMENTICIA. DERECHOS. MODIFICACION.

Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
SEGURIDAD SOCIAL	CRR	139/1995

Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
06-04-1995	CRR	Extraordinaria . Sesión:11	Diario Nro.2480
01-12-1998	CRR	Ordinaria . Sesión:69	Diario Nro.2783

Repartidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Repartido	Texto
CRR	139/1995	86/0	DERECHOS PENSIONARIOS DE LAS MUJERES DIVORCIADAS. Modificación del inciso primero del artículo 43 del llamado Acto Institucional N° 9, en la redacción dada por el artículo 6° del llamado Acto Institucional N° 13.